

# DIARIO DE PALMA.

JUÉVES 8 DE DICIEMBRE.

Sale el sol á 7 h. 16 ms. . . . . y se pone á 4 h. 44 ms.  
 Sale la luna á 1 h. 25 ms. de la tarde y se pone á 00 h. 00 ms. de la  
 Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar á medio dia  
 11 h. 52 ms.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA.... Librería de D. F. Guasp.  
 MAHON.... D. Matias Mascaró.  
 IBIZA..... D. Joaquin Círer y Miramont.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PALMA..... 10 rs.  
 MAHON é IBIZA, franco.. 12 id.  
 Cada número suelto..... 1 sueldo.

## Seccion RELIGIOSA.

Es muy notable que dos grandes potencias católicas celebran especialmente á María en dos misterios de su vida, que la Iglesia no manda creer como dogmas de fé, pero que el amor á María se place por esto mismo en celebrar, con mas puro y fervido entusiasmo. La maternidad divina, título donde brilla mas encumbrada su grandeza, y que indudablemente pertenece al dogma, se levanta como una gran columna de gloria, en cuya base aparece la Concepcion sin mancha, como cimiento digno de esta grande obra de la divina Omnipotencia, en cuya cima que toca con el cielo aparece la Asuncion en cuerpo y alma como simbolo de triunfo y de incorruptibilidad. La Francia celebra á María en ese último misterio: la España la proclama en su Concepcion sin lunar. Los dos misterios tienen una relación íntima entre sí como el origen y el término de la existencia de María en el tiempo; como dos prerogativas únicas y exclusivas de aquella criatura, sobre la cual nada hay mas grande sino el mismo Criador.

Y en realidad, la que no conoció la culpa en su origen, tampoco debió conocer en su término la corrupción. Eva del nuevo testamento, nacida ya en su primer instante entre los arrullos de la inocencia original, no debía pasar por los horrores del sepulcro sino como su divino Hijo, en cuya concepcion, obra de la virtud del Altísimo, no pudo tener lugar el pecado. Hijo y Madre no debían ser ni un momento esclavos de la muerte del alma, ni soportar todo el horror de la muerte del cuerpo. La culpa del primer hombre no debió asomarse en la cuna de su ser, aun cuando la muerte respetuosa recibiese de ellos un espontáneo tributo: pero la muerte no es incompatible con la santidad, y el mismo Hijo Dios, como á hombre, permitió que se le acercase y quiso morir cual un hijo de Adán, así como permitió muriere María como hija de Eva; pero en cuanto al lunar del pecado era incompatible con la santidad del Hijo y de la Madre, y los ojos de la fé le consideran así tan imposible en el uno como en la otra, porque María es á la vez un principio y un reflejo de Jesús. No bastaba pues que la Madre fuese santificada, sino que debió ser incontaminada, así como su persona casi divina no debía pasar

por la corrupcion del sepulcro, consecuencia funesta de aquel delito que manchó toda la humanidad. La fé, pues, de la Concepcion sin mancha es hija del amor de María, pero el amor no la proclamara si no tuviera á favor suyo la casi evidencia de la razon.

España, pues, saluda á María con el timbre de Inmaculada, así como la Francia la celebra como Incorrupta. Exenta de la doble noche del pecado y de la tumba, brilla en el mediodia de la Europa como un astro purísimo é inmortal, como una estrella tersa y viviente que refleja sobre la desalentada humanidad los rayos del sol divino. Mientras los grandes de la tierra la acatan como á Reina purísima, haciéndole la corte en el trono de su gloria, mientras que los adalides de la fé, ántes de atravesar el Océano para llevar á lejanas tierras la luz de la vida cristiana, miran con santo júbilo ondear sobre sus naves el pendon de María sin mancha, mientras las almas de fuego se acojen bajo las alas de su corazon inmaculado: las tiernas vírgenes solicitan en festivos coros su proteccion, y todos juntos la aclaman en el mas bello, en el mas dulce de sus atributos, en su ileza Concepcion, en aquella inmunidad gloriosa que la pone sobre los ángeles,

y la hace tan hermosa á los hombres, como bella apareció ántes de los siglos en el pensamiento de Dios.

Para las almas heladas é indiferentes tendrá muy poco interés el que la Esposa santa del Cordero eleve á dogma de fé la creencia en la Concepcion inmaculada de María. Pero los pechos que aman, los espíritus que contemplan con los ojos de la fé la celsitud y grandeza de aquel misterio, esperan con ansia esa palabra consoladora que caiga de la boca del Pastor supremo de la Iglesia en la tierra, y lo aguardan como un acontecimiento de los mas grandiosos que han de brillar en los fastos del Cristianismo. No todos entienden ese lenguaje del corazon, cuando se trata de María; y mientras que Dios reserva dar esta gloria á su Divina Madre en tiempos quizás mas dichosos que los nuestros, adoremos estos decretos de la Providencia, y celebremos con júbilo la espectacion de este dia afortunado, de que tal vez ha de gozar una generacion mas digna, al modo que Moyses saludaba desde las alturas de Nebo la tierra fecunda de la promesa, en la que no debía entrar.

## FOLLETIN.

La

## CONCEPCION INMACULADA.

ODA.

¿Quién podrá libertarse? El mar inmenso  
 De la culpa sus olas encrespando  
 Rompió la valla: el monte del incienso,  
 El collado aromático, la fuente  
 De la inocencia que en murmurio blando  
 Los campos de la vida fecundaba,  
 Anegados están por la corriente  
 De iniquidad, que esclava  
 Hizo á la humana gente.  
 Dios inmortal ha visto  
 Tamaña inundacion; y allá á los senos  
 De su eternal misericordia, fia  
 (De puro amor provisto),  
 De redencion el venturoso dia.  
 ¡Cielos! ¡Llevéis al justo,  
 Cuyo brazo robusto  
 Ha de limpiar la tierra  
 Del desdoro que encierra?  
 ¡Cielos! tened vuestra impaciencia santa:  
 ¿Habrá de descender el Deseado  
 Para fijar la planta  
 En lodazal inmundado del pecado?  
 Esperad: ¿Qué no puede  
 Quien da al sol la pureza con su aliento,  
 Y al serafin concede  
 Ser limpia grada de su eterno asiento?

La Increada Sapiencia  
 Mirad edificándose morada  
 Digna de contener su pura esencia.  
 ¿No oís el entusiasta, el bendecido  
 Dulcísimo cantar de las legiones  
 Angélicas?—« Señor tres veces santo!  
 » Gloria por siempre á tu poder subido!  
 » Honor sin fin á tu justicia, en sonos  
 » De perdurable, armonioso canto!  
 » Amor á tu piedad, que ya atestigua  
 » Con su vano rugir la sierpe antigua!—  
 Y al eco poderoso  
 De aquella voz que los espacios puebla,  
 El rayo aviva entre la oscura niebla,  
 Y opone débil linde al mar furioso;  
 Un espíritu ornado con la gala  
 De la inocencia nítida, resbala  
 Desde el seno del Padre,  
 Imensidades hiende,  
 Y hasta el orbe desciende,  
 Y Ana, feliz, es madre,  
 Y tiembla de alegría  
 La esclava humanidad y de contento,  
 Que ya existe María  
 Libre de culpa en su primer momento.

¡Oh dicha! ¡oh triunfo! ¡oh gloria!  
 Allí acecha el dragon enfurecido  
 Para cantar victoria,  
 Y el feudo universal no redimido  
 Cobrar, cual lo ha cobrado  
 Desde la infausta aurora del pecado.  
 Allí acecha; y al ver cerrado huerto,  
 Fortaleza real, sellada fuente  
 El alma limpia que en asir porfia,  
 Y que detiene soberano impulso,  
 Agitase convulso;  
 De negro horror cubierto,  
 Y en su encrespada frente

Brillan sus ojos con soberbia impia.  
 —« ¡Y qué! marcó mi ceño  
 » La faz del Patriarca y del Profeta,  
 » Cedieron de mi empeño  
 » Las madres de los Reyes, ¿y sujeta  
 » No he de mirar tan débil criatura  
 » A mi poder indómito y bravura?—  
 Dice: y al punto Serafines ciento  
 —« Huye, Satán cruento,  
 Conclaman en armónica presteza:  
 » No hasta aquí llegue tu feral rapiña.  
 » PISARÁ TU CABEZA  
 » UNA MUGER: lo oiste en la morada  
 » Del Eden: huye aprisa,  
 » Qué esta es la muger fuerte, y ya te pisa.—

¡Oh María, la estrella de los mares!  
 ¿Cómo has brillado en tu primer aurora  
 Sin eclipse importuno!  
 Se miran uno á uno  
 En tu rostro purísimo millares  
 De espíritus de luz deslumbradora,  
 Y te aclaman Señora.  
 Se alzó muy de mañana, ántes que el dia,  
 El Infinito y te cubrió de besos  
 De divina eficacia.  
 Tendió el sol de la gracia  
 Sus rayos sobre tí cual régio manto,  
 Y el verario florido  
 Con nardos y cantuesos  
 Mas especioso aroma no ha esparcido.

Venid, corred, los que tejéis guirnalda  
 Para adornar los rizos de la esposa  
 Que sube por la falda  
 De la colina de Sion preciosa;  
 Volad, que ya á su vista  
 El celestial esposo enamorado  
 Su electa y su paloma la ha llamado.

—« Yo te guardé en mi seno,  
 Le dice de amor lleno:  
 » ¿Quién veló en tu camino,  
 » Y de asechanza pérvida te salva?  
 » Mas hermosa que el alba,  
 » Mas pura que el reflejo matutino,  
 » Como la rosa en Jericó fragante,  
 » Como la palma de Cadés esbelta,  
 » Como el lirio nevado en la cañada,  
 » Como el cedro en el Libano arrogante,  
 » Como corcilla de Bethél resuelta,  
 » Tal eres tú, mi amada.»

Desciende horaa del augusto sòlio,  
 Divino Mediador: ya hay santuario  
 Que preparado y digno te reciba  
 En el mundo, y ungido con el ólio  
 De justificacion: ya se derrama  
 Desde el áureo incensario  
 La consagrada esencia del timiama:  
 La verdesciente oliva  
 Muestra ya su pimpollo ante el sol rubio:  
 Pasadas son las aguas del diluvio.

¡O instante para el suelo de ventura  
 Aquel que ha presenciado  
 La Concepcion inmaculada y pura!  
 ¡O hermosa entre las vírgenes, María!  
 ¿Donde habrá voz y aliento levantado  
 A ponderar bastante,  
 Ni en arpa angelical sonora y pia,  
 La pulcritud de tu primer instante?  
 ¡Milagro de la gracia!  
 ¡De la dicha mundial pròvida fuente!  
 Al contemplarte, el corazon se espacia,  
 Y el labio reverente  
 Que no sonidos halla,  
 Madre te invoca, y te bendice y calla.  
 JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

## DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

*Proyecto de ley sobre la organizacion de la Bolsa, leído por el Excmo. señor ministro de Fomento en la sesion celebrada el dia 22 en el Congreso de los diputados.*

## Á LAS CORTES.

El estado en que se encuentra la contratacion de los efectos públicos, que tanta influencia ejerce en el crédito público y privado, ha sido uno de los primeros asuntos que ha ocupado la atencion del gobierno. Las corporaciones comerciales de la corte, la prensa periódica, la opinion pública vienen desde hace tiempo reclamando que se ponga remedio á esta situacion que, aparte de los perjuicios que infiere al crédito es una protesta viva y permanente contra la legislacion que rige el mercado de los efectos públicos y comerciales.

Efectivamente, la esperiencia de siete años viene demostrando que esta legislacion no atiende como debiera las necesidades que está llamada á satisfacer. Si por una parte la ley de 1831 y el decreto de 1845 han tomado pocas precauciones para prevenir los abusos á que con sobrada facilidad se prestan las operaciones bursátiles, por otra el real decreto vigente de 2 de abril de 1846, dictado bajo impresiones del momento, las ha de tal manera reducido y recargado de formalidades, que contrariando su peculiar naturaleza y condiciones, ha concluido por hacer imposible el cumplimiento de sus mismos preceptos. Desde entónces, aparte de los pasajeros afectos de disposiciones que mal entendidas y peor aplicadas duraron muy poco tiempo, la Bolsa no da apenas señales de vida; la contratacion está fuera de sus condiciones legales, entregada exclusivamente á agentes intrusos, que sin sujetarse á ninguna regla ni precepto, sin prestar ninguna clase de garantías se entregan á toda clase de juego y operaciones inmorales.

El remedio de esta situacion no puede demorarse; y con el fin de adoptarle pronto y oportuno, acude el gobierno á las Cortes por la correspondiente autorizacion para ejecutar como ley el adjunto proyecto que, previa consulta del Consejo Real, ha sido aprobado por S. M. á propuesta de sus consejeros responsables. Al formar este proyecto se ha procurado despojar á la contratacion de efectos públicos de toda formalidad que, sin dar ni seguridad ni garantía, la dificulta y retarda, restableciendo respecto á las operaciones al contado la sencillez y facilidad con que las ordenaba la primitiva ley de Bolsa de 1831, y colocándolas bajo la responsabilidad directa é inmediata de los agentes. El brevísimo término en que estas operaciones deben consumarse, no puede dar lugar á descubiertos considerables ni á juegos de ninguna especie. No sucede lo mismo con las operaciones que se efectúan á plazo.

Estas se prestan fácilmente á juegos de alza ó baja, pero al mismo tiempo pueden ser tambien operaciones reales y positivas; y si ninguna legislacion prudente debe autorizar á las primeras, en ningun principio puede fundarse que las segundas no produzcan vínculo y fuerza civil de obligar. Distinguir unas de otras de manera que no

puedan confundirse es una de las cuestiones mas graves que debe resolver una ley de Bolsa; y si la prevision humana puede alcanzar á resolverla, el medio que en el proyecto se adopta, no solo hace imposible la confusion de tan distintas operaciones, sino que quita el interés de confundirlas.

El vendedor que poseyendo una cantidad dada de títulos reproduciese su numeracion con ánimo de enagenar mayor suma, se encontrará que en caso de baja no puede obligar al comprador á aceptar títulos de numeracion distinta que la contenida en la póliza, y en caso de alza se verá obligado á cumplir todas las operaciones, no siéndole admisible la excepcion de no tener los títulos de la numeracion. De esta manera los tribunales tienen un medio mas seguro é inefable de saber cuales son las operaciones á que pueden prestar la fuerza de la accion judicial, y cuales deben rechazar como juegos ilícitos é inmorales. Todavía para alejar toda ocasion de juego se previene que estas operaciones se hagan bajo la garantía personal de vendedor y comprador no siendo en ellas los agentes mas que meros intermediarios. La designacion del plazo por el que pudiesen hacerse legalmente estas operaciones ofrecia tambien dudas y dificultades.

El gobierno se ha decidido por el fin del mes ó el del siguiente en que se hagan las operaciones. Un plazo abierto, aunque no fuese mas que de 50 dias, facilita el enlace de las operaciones, dificulta su liquidacion, y no deja medio de conocer á tiempo los compromisos que pesan sobre los especuladores, ni de apreciar convenientemente su responsabilidad. Fijado el plazo de la manera que lo hace el proyecto, todos los meses se practicará una liquidacion general que pondrá de manifiesto la situacion respectiva de los especuladores, y que servirá de punto de partida para las operaciones sucesivas. Este sistema ademas está apoyado en la práctica de todas las Bolsas de Europa y sancionado por la esperiencia. Hasta ahora ninguna de nuestras leyes de Bolsa se ha ocupado de los préstamos hechos con la garantía de efectos públicos. La facilidad con que este contrato se presta á cubrir verdaderos juegos de alza ó baja, los riesgos que en casos dados pueden correr los prestadores de buena fe, y la influencia que estos contratos dejados en las condiciones actuales ejercen en el precio de los efectos públicos, han decidido al gobierno á adoptar sobre ellos las disposiciones del proyecto.

Generalmente niágun prestador, ó por huir de las eventualidades á que están espuestos los efectos que recibe en garantía, ó por sacar un doble interes al capital prestado, guarda en su poder las garantías; las saca al mercado luego que las recibe, creándose así una serie de operaciones al descubierto que no pueden menos de ejercer una presion, tanto mayor, cuanto mas escaso se halla el metálico, para que los precios no salgan de ciertos límites, porque en estos casos el prestador que ha vendido las garantías tiene interes en que estas, al vencimiento del préstamo no tengan mas alto precio que aquel á que las ha cedido. Tambien para huir de todo riesgo, para evitar cualquiera com-

plicacion ulterior y los dilatados trámites de un procedimiento judicial, los préstamos suelen hacerse bajo la forma de una enagenacion con pacto de retro. Cuando un contrato tan comun en el comercio necesita, para asegurar sus consecuencias, tomar la forma de otro, es evidente que hay en la legislacion algun vicio que exige pronto remedio.

La verdad es que el prestador se ve precisado á simular así el contrato, no solo para huir de las contingencias de la fortuna del prestamista, de las tercerías dotales y otros derechos de preferencia legal, sino porque de esta manera evita acudir al tribunal para la enagenacion de la garantía, durante cuya tramitacion, por breve y rápida que sea, puede disminuir grandemente su precio. Todo esto viene en descrédito de la legislacion, y redundando en daño del crédito público y privado. Estos inconvenientes desaparecen por entero con las disposiciones del proyecto. El prestador hallará una completa seguridad en las garantías siempre que, como es propio de la naturaleza de este contrato, conserve en su poder los efectos en que fueron constituidas, y se concede á la vez para realizarlas un medio fácil y expedito, pero reducido al límite conveniente, para que no pueda convertirse en daño del deudor. Así los efectos públicos serán preferidos á cualquier otra clase de garantías, sus tenedores hallarán con mas seguridad y á mejores condiciones metálico para otras especulaciones, y el contrato de préstamo tomará la forma que debe tener por su naturaleza misma.

Esta reforma puede parecer atentatoria á ciertos privilegios hipotecarios reconocidos por el derecho comun; pero si bien se examina este punto, se quedará convencido que aquellos derechos no pueden ser efectivos sobre títulos al portador, cuya enagenacion es tan fácil, y que de hecho esta reforma no hace mas que sancionar con ventajas lo mismo que está aconteciendo. El gobierno ha pensado que todas estas reformas serian ilusorias sino acertaba á crear un cuerpo de agentes que ofreciese todas las garantías apetecibles de inteligencia y moralidad, porque en el último resultado, á ellos se entrega en la parte mas esencial la ejecucion de la ley de Bolsa. Un número indefinido ó excesivo esforzaria el curso natural de la contratacion, buscando ó creando ellos mismos los negocios: en vez de un cuerpo de agentes, se crearia un cuerpo de especuladores. La esperiencia ha confirmado este resultado, y en el proyecto se fija el número de agentes en 30, que sin ser excesivo, deja sobrada latitud á los especuladores para depositar su confianza. Hasta aqui el principal defecto de la organizacion de los agentes era el de no formar una verdadera corporacion con intereses colectivos y comunes á todos, y á ello contribuia en gran parte la manera de verificar su nombramiento.

Con objeto de evitar este inconveniente, el gobierno ha pensado, imitando en esto á lo existente en algunas de las principales bolsas de Europa, conceder á los agentes que fallécan ó que se retirén de los negocios el derecho de presentar un sustituto para su plaza, como se esta-

blece en el proyecto. La conservacion de este derecho será un correctivo para que no se salgan de los límites que la ley les traza, y un aumento de seguridad para los especuladores. El gobierno espera que este medio produzca los excelentes resultados que en otros paises, creando una fuerte y respetable corporacion que por sus propios y privados intereses será la mas eficaz garantía del orden y de la moralidad de la contratacion de los efectos públicos, que es el objeto de la ley de Bolsa. Por otra parte, este derecho no priva al gobierno de la intervencion en el nombramiento de los agentes, pues que no podrá recaer sino en personas que reúnan los requisitos que en el mismo proyecto se determinan; y en el reglamento de ejecucion, para mayor garantía de acierto, se establecerá la parte que en ellos habrá de tener el mismo cuerpo de agentes.

Tales son las principales alteraciones que el gobierno ha creído conveniente introducir en la legislacion de la Bolsa, cuya situacion es indispensable remediar, no dudando que, convencidas las Cortes de la urgencia de este remedio, aprobarán el siguiente proyecto de ley, que de acuerdo con el Consejo de ministros, y competentemente autorizado por S. M., tengo la honra de someter á su deliberacion.

Artículo único. Se autoriza al gobierno para que publique como ley del Estado el adjunto proyecto para la organizacion de la Bolsa.

Madrid 18 de noviembre de 1853.  
—Agustin Estéban Collantes.

*Documento que se acompaña con el proyecto sobre organizacion de tribunales, inserto en el apéndice segundo del Diario de las Sesiones del Congreso.*

## LEY CONSTITUTIVA

DE

LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN.

Art. 148. El juez recusado designará siete abogados, y elegirá por acompañado el que de ellos no fuere recusado por ninguna de las partes.

Cada una de estas podrá recurrar libremente y sin espresar la causa, tres de los nombrados en el término de un dia, contado desde el de la designacion.

Art. 149. El juez acompañado percibirá los honorarios que le correspondan.

Art. 150. Ningun abogado podrá eximirse del cargo de acompañado sin causa justa.

## SECCION CUARTA.

*De la recusacion de los ugiéres y secretarios.*

Art. 151. En virtud de la recusacion inmotivada de los ugiéres, el juez ó tribunal de quien dependan los recusados nombrará otro de su clase en calidad de acompañado, á quien el recusante satisfará sus honorarios.

En el caso de la recusacion de un secretario, el juez ó tribunal nombrará en calidad de acompañado á otro que no fuere auxiliar ni dependiente suyo.

Art. 152. Si la recusacion de los ugiéres ó secretarios fuere motivada, el tribunal ó juez de quien dependan la sustanciará y determinará sin ulterior recurso, y siendo admitida se abstendrán de actuar los recusados.

## TITULO SEGUNDO.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS TRIBUNALES.

## CAPITULO I.

De los presidentes y vice-presidentes.

## SECCION PRIMERA.

De los presidentes.

Art. 153. El gobierno interior de los tribunales estará á cargo de los presidentes, los cuales harán guardar el orden debido, cuidando de que los magistrados y subalternos llenen cumplidamente sus obligaciones.

Art. 154. Los presidentes de tribunal lo serán de la sala á que asistieren.

Art. 155. Los presidentes podrán llamar á su posada cuando lo estimaren conducente al servicio, á cualquiera ministro, fiscal de S. M., teniente de fiscal, sustituto de fiscal y subalternos; y tendrán á sus órdenes al secretario del tribunal para el despacho de su oficio.

Art. 156. Los presidentes recibirán y despacharán las correspondencias de los tribunales y de sus salas, autorizando las contestaciones y oficios que ellos ó ellas acuerden, y no se comuniquen por el secretario.

Art. 157. Por mano de los presidentes dirigirán los tribunales, salas y ministros de estas, jueces y subalternos, todas las solicitudes, consultas y quejas, salvo las que sean contra aquellos, á la secretaria del despacho de Gracia y Justicia.

Art. 158. Los presidentes darán cuenta al secretario del despacho de Gracia y Justicia de las vacantes que ocurran, y de la entrada y salida de los empleados del orden judicial en el territorio de su tribunal.

Art. 159. Los presidentes recibirán las escusas de asistencia de los jueces, ministros y subalternos, y podrán concederles licencias para ausentarse, con justa causa, por quince días, dando cuenta al ministro del despacho de Gracia y Justicia.

Art. 160. Los presidentes rubricarán los asientos del libro de asistencia, en el cual debe anotar el secretario diariamente, y por salas, los nombres de los jueces y ministros que asistieren al tribunal.

Art. 161. Los presidentes nombrarán y despedirán libremente á los criados y oficiales mecánicos empleados en el servicio interior de los tribunales.

Art. 162. Oirán los presidentes con afabilidad las quejas que les dieren los interesados sobre retardacion de sus pleitos y causas, ú otros abusos que merezcan particular providencia, y tomarán las que estuvieren en sus facultades, ó darán cuenta á la sala respectiva cuando el caso lo requiera.

Art. 163. Sin real permiso no podrán los presidentes ausentarse del pueblo en que resida el tribunal por mas de diez días, ni sin dar cuenta previamente esponiendo el motivo.

Quando estuvieren impedidos de asistir algun día, deberán avisarlo al vicepresidente ó ministro que debe reemplazarle.

Art. 164. En caso de vacante la plaza de presidente, suspension ó destitucion del titular, hará sus veces el vicepresidente mas antiguo.

## SECCION SEGUNDA.

De los vice-presidentes.

Art. 165. Los vice-presidentes tendrán á su cargo el gobierno de las salas en que lo fueren, y llevarán en ellas la palabra, sin que nadie pueda tomarla sin su permiso.

Art. 166. Deberán reconocer y rubricar las providencias interlocutorias, y firmar las definitivas que acuerde la sala. Hacer los señalamientos de procesos que hayan de verse cada día.

Art. 167. Los vice-presidentes publicarán las definitivas despues de firmadas, autorizando el secretario su publicacion.

Reconocerán las provisiones y despachos de la sala, cotejados su tenor con las providencias originales.

Art. 168. Los vice-presidentes examinarán las tasaciones de costas, poniendo en ellas su visto bueno, ó proponiendo de palabra los reparos que hallaren, para

que la sala acuerde lo conveniente.

Art. 169. Ejercerán la jurisdiccion de la sala en las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora.

## SECCION TERCERA.

Deberes comunes á los presidentes y vice-presidentes.

Art. 170. Los presidentes y vice-presidentes cuidarán respectivamente que los tribunales ni sus salas, en ningun caso, ni bajo de ningun pretesto, se mezclen en asuntos peculiares de la administracion del Estado, ni dicten disposiciones ni reglamentos generales acerca de la aplicacion de las leyes; sin perjuicio de que dirijan á sus inferiores las prevenciones que estimen conducentes al mejor desempeño de sus oficios, dando cuenta al gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia.

## CAPITULO II.

De la policía de los estrados en los juzgados y tribunales.

Art. 171. Los pleitos y causas se verán á puerta abierta, salvo en los casos que lo prohiba la ley, ó en que la publicidad pueda causar escándalo ú otros inconvenientes para la moral.

Art. 172. No podrá decretarse la vista de procesos á puerta cerrada sin que lo acuerde el juez ó la sala, oyendo previamente el dictámen del oficio fiscal.

Art. 173. Los interesados podrán, previa la venia del juez ó presidente, esponer de palabra lo que juzguen conducente á su defensa, cuando se vea algun proceso ó se dé cuenta de alguna solicitud que les concierna.

Lo harán en todo caso contrayéndose á la cuestion y guardando el decoro debido.

Art. 174. En los estrados estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura los concurrentes, obedeciendo con puntualidad las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los jueces y fiscales en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su oficio.

Art. 175. El que osare interrumpir la vista de los procesos á otro acto solemne judicial dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por quien presida y espulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistirse ó de agravar con demostraciones mas irreverentes su desacato, será arrestado y corregido en el acto con prision que no exceda de cinco días, ó con multa que no pase de 200 rs.

Art. 176. Si el perturbador ó perturbadores se propasasen á ultrajar ó amenazar á los jueces ú otros cualquier empleados del orden judicial en el acto de ejercer su oficio, la correccion del artículo anterior podrá aumentarse segun las circunstancias hasta quince días de prision ó 500 rs. de multa.

(Se continuará.)

Del Boletín Jurídico de Búrgos tomamos lo siguiente:

*Papel sellado que deberá usarse en las copias de escritos y documentos que se presenten en los juicios de mayor cuantía, con arreglo á la instruccion de 30 de setiembre y Real orden de 13 de octubre.*

Tenemos el mayor gusto en insertar el siguiente artículo de uno de nuestros entendidos suscritores, estando conformes con su parecer acerca de la inteligencia que da á la Real orden de 13 de octubre último, tan poco explícita respecto del particular que trata de aclarar que en rigor no merece el nombre de aclaratoria. Haciendo por lo mismo justicia á las intenciones del señor ministro del ramo, debemos decir que el espíritu, ya que no la letra, de la indicada Real orden es, sin género alguno de duda, que las co-

pias de los escritos y documentos á que se refiere la Instruccion del procedimiento civil, se escriban en papel simple ó sin timbre, ménos para el último pliego en que se contenga la autorizacion del escribano que deberá ser del sello 3º.

Y no puede ser otra cosa, porque no hay razon para que se escriban en papel del sello cuarto conforme al Real decreto de 8 de agosto de 1851, ni tampoco en el del segundo, de pobres y de oficio, ni ménos todavía en el del ilustre. Tiene, pues, que usar el papel sin timbre, y eso es sin duda lo que ha querido decirse en la aclaratoria de 13 de octubre, y lo que se sostiene en el siguiente artículo.

Al decir el art. 2º de la citada instruccion que todo actor al interponer su demanda acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando además una copia íntegra y literal de los mismos y otra de la propia demanda extendidas en papel correspondiente, dió lugar á la duda de si el papel correspondiente era el de la cuantía del documento que se presentaba ó el común y ordinario para lo general de las actuaciones en los juicios civiles ordinarios; y esta duda traía desasosegados á los jueces, abogados y escribanos; á los unos porque temen á los visitadores, y á los otros porque, aunque de ellos se diga cuanto se quiera, es lo cierto que toda su vida la pasan luchando en favor de los intereses legítimos que se ponen bajo su patrocinio, ora sea en los Tribunales de justicia, ora ante las autoridades administrativas; procurando en todas ocasiones evitar gastos indebidos á los litigantes.

En medio de aquella duda se alzaba un clamor general contra el uso del papel sellado en las copias de que se ha hecho mencion, porque no teniendo dichas copias otro valor ni efecto ulterior que el de instruirse las partes de las pretensiones respectivas y sus fundamentos se consideraba gasto innecesario, gravoso é injustificable el del papel sellado en las copias, cualquiera que fuese.

Las dudas y clamores llegaron en breve al punto de donde podia venirnos la luz y el consuelo; y uno y otro parece se nos ha dado con la Real orden de 13 de este mes. Por esta Real orden las copias de los escritos y documentos comprendidos en la instruccion, deben presentarse en papel simple, acompañando un pliego del sello 3º para que en él estienda el escribano la autorizacion. Voy á fundar esta opinion, y desearia que esa redaccion emitiese la soya mas ilustrada sobre este particular, pues en el día no es aun una cosa exenta de dudas sobre todo para aquellos que temen caer en manos de los visitadores de Hacienda ó del papel sellado.

No hay duda que la Real orden de 13 de octubre no está todo lo explícita que debe estar para resolver la duda ó dudas que se propuso. Puesto que se trataba de fijar la clase de papel sellado en que deben presentarse las copias de los documentos y escritos de las partes, hubiera sido mejor establecerlo ó decirlo claro que no por referencia á la práctica de los Tribunales administrativos. Lo primero porque esta práctica no es ni puede ser de todos conocida, en razon á que los Tribunales administrativos residen solamente en las capitales de provincia y en la Corte, y aunque sean conocidos sus reglamentos y leyes orgánicas no asi su práctica que puede diferir en algo de unos y otros; y lo segundo porque no en todos los Tribunales administrativos se dan copias de los escritos y documentos. En los Consejos provinciales, uno de aquellos, no se dan otras copias que las de las providencias al notificarlas los ngieres. En el Consejo Real se dan solo de los documentos que se presentan y no de los escritos segun el art. 55 del Reglamento de 30 de diciembre de 1846, y en el Tribunal de cuentas se dan tan solo de los documentos presentados por las partes en el

caso de que dichos documentos tengan que cotejarse con sus originales, y para esto sea necesario enviarlos fuera de la residencia del Tribunal. (Art. 173 del Reglamento de 2 de setiembre anterior.)

Siendo, pues, el Consejo Real el único Tribunal administrativo en que se practica la entrega de copias, como regla general, de todos los documentos en que se apoye la demanda ó solicitud, porque en el Consejo provincial no se dan y en el Tribunal de cuentas se dan solo en casos especiales, hay poca exactitud en la Real orden de 13 de este mes cuando dice *Tribunales administrativos*, en razon á que no hay mas que uno donde se practique el dar copias. Esa falta de exactitud en el uso del plural por el singular conduce á la perplejidad y la indecision, pues juez habrá que al ver escrito *Tribunales administrativos* crea que no es suficiente saber la práctica que se observa en el Consejo Real para decidirse á admitir las copias simples, sino que es necesario conocer la de alguno otro Tribunal de la misma clase para poder decir que tal es la práctica á que se refiere la Real orden. De esta duda no le sacaran los reglamentos, porque el del Tribunal de cuentas dice si los casos en que se han de entregar copias de los documentos, pero no dice si han de ser simples ó en papel sellado; de forma que tendrá que preguntar á algun individuo de dicho Tribunal qué práctica se observa en esto, si es que desde la publicacion del reglamento á la fecha de la Real orden habia ocurrido algun caso que diese lugar á fijarla.

De esta indecision resultarán daños y perjuicios á los litigantes porque todo funcionamiento del orden judicial, cuando le ocurre alguna duda relativa al uso del papel sellado, opta siempre por el sello superior, que es lo ménos espuesto, porque no le acarrea responsabilidad alguna ni la de exaccion ilegal ni ninguna otra.

Conviene, pues, que cuanto antes se despeje la incógnita, y si esa redaccion opina como yo que lo que esa Real orden ha querido decir es que á escepcion del último pliego de cada copia, que ha de ser del sello 3º, todos los demas sean de papel común, lo manifieste así para salir de dudas ó provocar nuevas aclaraciones.

Para opinar que las copias de que se trata deben darse en papel simple á escepcion del último pliego, tenemos además del art. 55 del Reglamento del Consejo Real, lo dispuesto en el Real decreto de 20 de setiembre de 1851, que tiene por objeto arreglar la tramitacion de la via gubernativa en los asuntos de interes de la Hacienda, que puedan llegar á ser contenciosos, y la práctica que se sigue en los juzgados de Hacienda en las causas de contrabando y defraudacion. Dispone el art. 4º de aquel Real decreto que con la esposicion en que se haga cualquiera reclamacion contra la Hacienda, se presenten los documentos originales en que se apoye, y copia simple de los mismos para que, cotejados por el Administrador á quien se presenta la solicitud, se devuelvan los originales á los interesados. La práctica establecida en los juzgados de Hacienda en cumplimiento de los artículos 73 y 75 del Real decreto de 20 de junio de 1852 sobre jurisdiccion de la misma, es dar las copias en papel simple, y creer debemos que S. M. en la Real orden de 13 de este mes se ha propuesto mejorar en esta parte la instruccion de 30 de setiembre. Si así no fuere nos habremos llevado gran chasco.

De todos modos puede decirse de esa Real orden lo que uno de nuestros mas célebres literatos dicen que dijo á otro no tan célebre, que le consultó antes de darla á luz una obra que habia este escrito. Hallóla buena el primero; pero encontró cierto pasaje oscuro y muy difícil de entender, y al presentarse el segundo á recoger su obra y saber el dictámen ó juicio de su juez, le preguntó este que qué era lo que queria decir en el pasaje indicado; á lo que el interrogado contestó diciendo «he querido decir tal cosa.» Entonces el célebre literato alzando la mano le dijo: «pues hombre si quiso V. decir eso ¿por qué no lo dijo?»

Octubre 22 de 1853.—UN SUSCRITOR.

# Palma

7 DE DICIEMBRE.

## ORDEN DE LA PLAZA.

Cefe de día para mañana el primer comandante graduado D. José Guasp, capitán del regimiento infantería de Isabel II.

Parada, hospital y provisiones, el mismo cuerpo.

El teniente coronel sargento mayor—Fabian Aznares.

## Boletin religioso.

### LA PURISIMA CONCEPCION

DE NUESTRA SEÑORA, PATRONA DE ESPAÑA Y DE SUS INDIAS.

Prescindiendo si la festividad de la INMACULADA CONCEPCION DE LA VIRGEN trae su origen de los siglos apostólicos y de si san Sabas abad, que floreció en tiempo del emperador Justiniano, fué el primero que la dedicó iglesia y oficio propio; diremos con el historiador crítico de nuestra nacion: «La CONCEPCION PURISIMA DE LA MADRE DE DIOS que se celebra ahora en todo el mundo es gloria particular de la nacion española, que fué la primera en introducirla desde la mitad del siglo VII y ha proseguido siempre, en celebrarla con particular solemnidad.» Todo lo cual prueba la devocion de los españoles hacia un misterio tan glorioso. Los Mallorquines podemos envanecernos de que el beato Raimundo Lulio fué el primero que escribió sobre este misterio y le defendió en Paris y otros puntos de Europa; no siendo poca honra para esta provincia la de haber dedicado altares á la INMACULADA REINA desde el siglo XIII, de haber colocado su estatua en 1601 sobre la puerta de su Catedral, y en 1620 sobre la del Muelle, como á patrona de todo el reino Balear.

## CULTOS.

MAÑANA JUÉVES

### En la Catedral

Tendrá lugar la fiesta que el M. I. Ayuntamiento consagra á María santísima como á patrona en el misterio dulcísimo de su INMACULADA CONCEPCION: á las diez se cantará misa solemne celebrando S. Ilma. de pontifical, y todos los fieles que confesados y comulgados asistieren á esta augusta funcion ganarán indulgencia plenaria, y otra en la bendiccion apostólica que dispensará S. Ilma. concluida la misa.

### En San Jaime

Continúan las cuarentahoras, esponiéndose el Santísimo á las seis de la mañana; á las siete y media habrá comunión general, á las diez se cantará misa solemne con música, y la reserva se hará á las seis y media de la noche.

### En San Francisco

A las tres de la tarde se dará principio á la solemne oracion de cuarentahoras consagradas á la Concepcion purísima de María. En seguida se cantarán vísperas, y se rezarán completas y matines; á las cinco y media se rezará la Corona de la Virgen, á continuacion un rato de oracion mental, la estación al Santísimo y la reserva á las seis y media.

### En San Nicolas

A las cuatro de la tarde empiezan cuarentahoras dedicadas á su titular, reservándose Su Divina Majestad á las seis y media.

## En la Concepcion

Se celebra solemne fiesta en honor de la Purísima su gloriosa titular. Á las diez se empezará la misa mayor á grande orquesta, espuestó S. D. M., que permanecerá así todo el día. Por la tarde se hará un rato de oracion mental, y despues se cantará la Corona, que tambien será á toda orquesta, reservándose acto continuo el Smo. Sacramento.

En la parroquial de Santa Cruz, en la iglesia de San Cayetano, en la de Santa Clara y en las Capuchinas, se celebra la festividad de la inmaculada Concepcion con misa solemne y música: en Santa Clara, por la tarde, se cantará la sagrada Corona con música.

## En el Socorro

Á las tres de la tarde se practicará la acostumbrada devocion del día ocho, en honor de la Concepcion inmaculada de María.

## En Santa Magdalena

Poco antes de anochecer tendrá lugar el mismo piadoso ejercicio.

## En el oratorio del Temple

Á las cinco y media de la tarde se concluirá la novena de la Purísima, y despues se cantará la Corona con música, concluyendo con el Te Deum.

## En la Consolacion

Á las cinco y media de la tarde, despues de un rato de meditacion, se rezará la primera parte del Smo. Rosario, estando de manifiesto el Señor.

## ANUNCIOS

OFICIALES.

### TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Con arreglo á lo prevenido en la regla 15ª de la circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública de 5 de julio último, queda abierto el pago de las clases pasivas que á continuacion se espresan.

Para el día 9 del corriente los señores gefes, oficiales y tropa retirada de guerra, pensionistas de los montes pios civil, militar y de marina, retirados de dicho ministerio y cesantes de todos los ramos.

Para el 10 del mismo la clase de esclaustrados de ambos sexos y pensiones remuneratorias.

Lo que se anuncia por medio de los periódicos de esta capital para conocimiento de los interesados, á quienes se encarga no demoren su presentacion en esta Tesorería mas allá de la época prefijada en la regla 17 de dicha circular, á fin de evitar los perjuicios que se les irrogaria en otro caso. Palma 8 de diciembre de 1855.—El tesorero de Hacienda pública, Francisco de Aguilera.

Don Gaspar Moner, alcalde constitucional de la villa de Andraitx de la provincia de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á toda persona que pretenda tener derecho por censo, fideicomiso, alodio ó por cualquier otro motivo, sobre una pieza de tierra campo y olivar con una casa, cocina y horno en la misma construídos, de estension de tres cuartos poco mas ó ménos, ó lo que es, sita en la Coma mayor, término de la presente villa, conocida por can Pere Vey, y otra porcion de tierra olivar de estension de poco ménos de un cuartón, sita en la propia Coma mayor, de número de la pieza conocida por el Coll des Bous, propias dichas fincas de Pedro José Alemañy, para que en el término de nueve dias comparezca en esta alcaldía, por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducirlo con la debida justificacion, donde se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se venderán dichas fincas libres de censo y gravámen y en alodio real. Andraitx 5 de diciembre de 1855.—Gaspar Moner, alcalde.—P. M. de S. M.—Francisco Mateu, notario.

## Boletin

COMERCIAL Y MARÍTIMO.



ADUANA DE PALMA.

Nota de los buques que han presentado sus registros en el día de la fecha.

Javeque Dolores, su patron Rafael Pellicer, de Villanueva, con viño.

Goleta Merceditas su capitán D. Antonio Puchol, de Bilbao, con fierro y otros.

Palma 7 de diciembre de 1855.—El administrador—Perez.

### CAPITANIA DEL PUERTO DE PALMA.

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Día 5.

De Argel en 2 días laud S. José, de 35 ton., pat. Guillermó Palmer, con 4 pas. y lastre.

De id. en id. laud S. Antonio, de 22 ton., pat. José Martí, en lastre.

Día 6.

De Ibiza en 12 horas vapor Barcelones, capitán Medinas, con 21 pas., lastre y balija.

De Bona en 25 días laud S. Antonio, de 25 ton., pat. Gabriel Lladó, en lastre.

EMBARCACIONES DESPACHADAS.

Día 4.

Para Ibiza vapor Barcelones, cap. Medinas, con 8 pas. y balija.

Día 5.

Para Arenis laud Amistad, de 28 ton., patron Joaquin Solá, con salvado y efectos.

Para Málaga laud S. José, de 25 ton., patron Guillermo Palmer, con 1 pasag. y lastre.

Para Alicante laud Carmen, de 49 ton., patron Juan Bosch, con 1 pasag. y lastre.

Para Barcelona laud Juanito, de 45 ton., patron Bernardo Aguiló, con 1 pasajero, café y efectos.

Para Valencia laud S. José, de 36 ton., patron Antonio Vich, con 18 pas., y lastre.

Día 6.

Para Malgrat laud S. Pedro, de 35 ton., patron Juan Schembri, con 1 pasag. vino, aguardiente é lligos.

Para Alicante laud Pamela, de 26 ton., patron Bartolomé Felani, con 1 pasag. y varios efectos.

Para id. laud Neptuno, de 28 ton., patron José Moscat, con rama de pino y efectos.



## EL BARCELONES,

SU CAPITAN D. GABRIEL MEDINAS.

Por causa del mal tiempo no ha efectuado hoy su salida para Barcelona dicho buque, la que verificará mañana á las once de la misma, si no se ofrece igual inconveniente.

## Mercado de INCA.

(1º DE DICIEMBRE.)

NOTA de los precios que han tenido en este mercado los artículos de consumo que á continuacion se espresan:

MEDIDA Y PESO MALLORQUIN.	PRECIO MENOR		PRECIO MAYOR	
	L.	S. D.	L.	S. D.
Trigo . . . . . cuartera . . . . .	5	8	5	14
Candeal, xexa . . . . .	5	8		
Cebada (ordi) . . . . .	2	10		
Habas . . . . .	5	18		
Habichuelas . . . . .	6			
Guijas . . . . .				
Garbanzos . . . . .	5	18		
Arroz . . . . . arroba . . . . .	1	7	2	1 9 4
Acete . . . . .	1	6		
Vino . . . . . cuartin . . . . .	1	10	4	1 14 8
Aguardiente . . . . .	5	9		
Leña . . . . . quintal . . . . .	3			
Carbon . . . . .	1	18		
Algarrobas . . . . .	1			
Almendron . . . . .				
Queso . . . . .				
Lana . . . . . libra . . . . .				
Cerdos cebados . . . . .	1	16	2	

## AVISOS

### Arriendos.

En la calle de la Barretería, manzana 237, número 18, se alquila un tercer piso, que tiene tres cuartos dormitorios, un terrado y derecho de agua al segundo piso. Darán razon en la calle de la Almadayna, manzana 1ª, número 58 nuevo, donde vive su dueño.

### Nodrizas.

Una nodriza de 22 años de edad, y la leche de 9 meses, desearia encontrar criatura para darle de mamar en su casa que la tiene en el arrabal de Santa Catalina: en esta imprenta darán razon.



DE LA MERCED.

### Funciones para mañana juéves.

Por la tarde á beneficio del público.

Se pondrá en escena la aplaudida comedia en 5 actos, cuyo título es

LA CABEZA ENCANTADA.

Intermedio de baile.

Dando fin á la funcion con el gracioso sainete, titulado

MAJOS Y ESTUDIANTES.

Entrada 12 cuartos.—Cazuela 9 id.—A las 3.

Por la noche.

1.º Sinfonia.  
2.º La comedia nueva de gracioso en 3 actos, nominada

EL DEMONIO FAMILIAR.

3.º Baile nacional.  
4.º y último. La graciosa pieza en un acto Una noche toledana.

Precios los de costumbre. A las 7.  
NOTA. Todos los Sres. que gusten abonarse á la quincena entrante podrán acudir á casa del cobrador Jaime Sirera, calle del Sagell.

Precios de abonos.  
Palco con 45 entradas . . . . . 120 rs.  
Luneta con entrada . . . . . 50 id.

Advertiendo que no llegando al número de abonados que necesita la sociedad está salva de compromiso.

En caso de efectuarse dicho abono, el mismo señor Jaime Sirera será responsable del producto que importare.

## SALON

### de Física recreativa.

Grandes funciones para mañana 8.

Serán ejecutadas por el Sr. Aldo, fisico romano, conocido por el sobrenombre de *Il diavolo italiano*, que habiendo adquirido gran celebridad en las primeras capitales de Italia, Bélgica y Francia se halla de paso para Barcelona y Madrid.

La funcion será dividida del modo siguiente:

1º Ejercicios de física recreativa.—La botella milagrosa.—El vaso encantado.—El paragnas de Robinson.—El sombrero mágico.—La revelacion metálica.—Los naipes animados.—La columna trajana.—El cuadro del diablo.

2º La suspension etérea. Este ejercicio, consiste en que el Sr. Aldo por medio del magnetismo y las aspiraciones del cloro-formo y del éter, hará dormir á un niño de cinco años, el cual quedará suspendido en el aire apoyado únicamente por el codo en la punta de un baston ó taco de billar.

3º La gran fantasmagoria, que contiene los admirables y nuevos cuadros del cromotropo ingles y chinesco.

Se empezará á las 3.—Entrada 9 cuartos.—Lunetas 6.

Por la noche se dará la misma funcion. Empezará á las 7, y se pagarán 12 cuartos de entrada y los niños 6.

El salon se ha arreglado en casa de cal Ane calle de la Capellería, núm. 65.

## LOBO MARINO.

Su dueño participa al público que este animal estará de manifiesto en la calle de Rubí mañana juéves, desde las nueve de la misma hasta igual hora de la noche.—Entrada 3 cuartos.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP EDITOR RESPONSABLE.